



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 14 ENE 2020
 11:53 hrs
**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

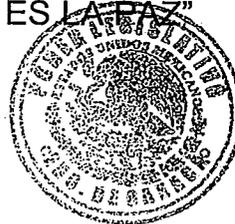
ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO.
 San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de enero de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la anexa proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado a dar máxima difusión al contenido del decreto 645 de esta Legislatura, con el fin de disuadir la comisión de maltrato infantil.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11:36 hrs
 14 ENE 2020
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

C. DIP. JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputado:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, basándome en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 17 de agosto de 2010 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 645 de esta Legislatura, por lo que al día siguiente entró en vigor la REFORMA AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, aprobada por este Congreso el 19 de junio.

Esta reforma aumenta hasta en cinco años las penas a quien en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, de manera adicional a la pena correspondiente a las lesiones que infiera, y adicionalmente se incluyó la suspensión de la patria potestad, la tutela o la guarda del menor. Antes la pena adicional era de tres años, y no se preveía la suspensión de los poderes sobre la persona menor, que entonces quedaba desprotegida ante el agresor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de la Organización de las Naciones Unidas, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En su Artículo 3, la Convención establece el interés superior de la infancia, el compromiso de los Estados Parte a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y que éstos se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las y los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes. El Artículo 4 obliga a los gobiernos a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

derechos reconocidos en la Convención, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales.

El Artículo 19 tiene especial relevancia, pues señala:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

El Artículo 27 establece, entre otros puntos, que los Estados Parte "reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", y que "a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

El Artículo 37 establece que los Estados velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad".

Y en relación con diversos tipos de maltrato, el Artículo 39 expone: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo primero que establece en rango constitucional a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por ende también a la Convención, los párrafos 9, 10 y 11 del artículo cuarto establecen:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito oaxaqueño, los derechos de la infancia están tutelados por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo párrafo 12 señala que "[...] las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades".

El párrafo 16 del mismo artículo 12 constitucional advierte que "toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público". El párrafo 18 establece que "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental [...]".

El párrafo 23 establece que "los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata".

En el ámbito legal nacional, el 4 de diciembre de 2014 fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un ordenamiento de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional (artículo 1), y que tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos (fracción I), y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (fracción II).

El Artículo 7 de la misma Ley General establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

El Artículo 11 señala como deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida. Ampliando los términos de ese principio, el Artículo 12 advierte que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las



"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

El Artículo 13 señala un listado no limitativo de los derechos de niñas, niños y adolescentes tutelados por esa ley; entre ellos, la fracción VIII establece el "derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal", y el último párrafo advierte que "las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición".

El capítulo octavo de la misma ley amplía las características de ese derecho, exponiendo en su artículo 46 que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad", y el Artículo 47 que

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En el ámbito legal oaxaqueño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca es en términos generales un espejo de la general, y en su Artículo 12 establece la "obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables", y que "la falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan".

El artículo 13 señala, al igual que la Ley General, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en ellos la fracción IX advierte del derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal. El último párrafo del mismo artículo advierte que las autoridades estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar esos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

En ampliación de ese derecho, el Artículo 37 dice que "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad", y que "la integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual".

En el mismo sentido, el artículo 38 establece "medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia", que enuncia en sus fracciones: I. prevención; II. erradicación; III. atención, y IV. sanción. El párrafo siguiente advierte que "las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables".

Desde la teoría y la práctica del derecho, sabemos que el *ius puniendi*, la *máxima ratio*, establece los límites de la acción del Estado. Pero tenemos claro que también tiene una función disuasiva y pedagógica, en la construcción de la utopía a la que aspira el conjunto social. Al saber el individuo de las penas que implican ciertas conductas, tiene capacidad de autorregularse para evitar su comisión, contribuyendo con ello la posibilidad de arribo a la sociedad ideal planteada a través del sistema jurídico, específicamente a través del Poder Legislativo.

Esa función disuasiva o pedagógica es imposible de cumplir sin el principio de la máxima publicidad, dado que opera justamente mediante la difusión de cuáles son las conductas socialmente inaceptadas y las sanciones que conllevan. Por ello, la presente propuesta consiste



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

en solicitud al Poder Ejecutivo que difunda al límite de sus capacidades la reforma al artículo 281 del Código Penal.

En razón de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca para que de manera inmediata instruya la máxima difusión de los contenidos de la reforma al artículo 281 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca derivados del decreto 645 de esta Legislatura, a través de los medios públicos del Estado, de los mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, así como de los medios comerciales con los que el gobierno del estado haya establecido convenios publicitarios, utilizando para ello los espacios ya acordados o pautados, con el fin de disuadir la comisión de malos tratos a niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen su tutela o lo tienen bajo su guarda.

SUSCRIBE:

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de enero de 2020.

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO
SANTA CRUZ KOXOCOTLÁN